

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 04-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 057
Proceso: Nombramiento de Curador Ad Hoc, para Cancelación de Patrimonio de Familia
Demandante: María Eugenia Montenegro Ruíz
Niñas: A.M.R.M. y M.J.R.M.
Radicación: 765203184004-2024-00020-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda para proceso por jurisdicción voluntaria de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD HOC** para la **CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA** adelantado por la señora **MARÍA EUGENIA MONTENEGRO RUÍZ**, a través de apoderada judicial. Revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Conforme a lo preceptuado por el parágrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1537 de 2012, que establece como causales de restitución del subsidio familiar de vivienda, la transferencia de cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejar de residir en ella sin que hayan transcurridos diez (10) años desde la fecha de su transferencia¹. Ahora, de cara a la fecha de tradición del bien inmueble objeto de la pretensión medular, corolario es que, la actora acredite el permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el respectivo reglamento.

2.- Con base en lo anterior, emerge necesario que tanto mandato como libelo genitor se erijan con plena claridad en relación con el referido tópico (Art. 4 y 5 del C.G.P.)

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de jurisdicción voluntaria de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD HOC – CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA** adelantado por la señora **MARÍA EUGENIA MONTENEGRO RUÍZ** respecto de sus primogénitas **A.M.R.M. y M.J.R.M.**, a través de apoderada judicial, por las razones anteriormente indicadas.

¹ Anotación 033 del C.T. (Escritura N° 1794 08/07/2016)

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.259.554 portadora de la T.P. N° 21.799 del C. Sup. de la J., para que actúe como mandataria judicial del extremo demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a3b807ba4bc5e5445fba2b148c7d0ad40a2f45442f311fc8d71dae602da46a**

Documento generado en 29/02/2024 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>